

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL
IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados a permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase a la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleados. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren a la hora señalada en el aviso el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las Fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulentos y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los

preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda,

CAPÍTULO XVII.

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XVIII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su términos municipal podrán los ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 143. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designación de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación, y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XIX.

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situado en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más esquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del municipio: pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósito de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien le represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XX.

Extrarradio.

Art. 162. La introducción, aco-

pio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del termino municipal, están exentas de la fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando vecindados en el extrarradio, habitasen en el por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparo la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administración del impuesto hará aplicación á las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamiento del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmaran éstos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administración provincial de Hacienda en el termino de ocho dias, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 dias ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo termino, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el termino de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismo el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponderá entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies adeudo, afirmen dos veces lo mismo que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural

que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos;

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificioosamente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los terminos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

(Se continuará.)

Contaduría de fondos provinciales
DE
LOGROÑO.

Año económico de 1884-85. Mes de Abril.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo al empalme con la de Piqueras á Logroño, ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales Don Amós Salvador, durante el mes de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal.

	Ptas Cts
por 24'50 jornales al peon Victoriano Martínez, á 2 pesetas uno.	49 0

Material.

Por el alquiler de un carro de Calixto Heredia, á 10 pesetas.	10 0
Total.	59 0

Importa esta nota la cantidad figurada de cincuenta y nueve pesetas.

Logroño 22 de Junio de 1885.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Nanor de Rivas

Año económico de 1884-85. Mes de Abril.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Villamediana á Alberite, ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales don Amós Salvador durante el mes de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Personal.

Por 48 jornales á varios peones á 3 pesetas cada uno	144 0
--	-------

Material.

Por 19 jornales de cabañerías mayores pagados á los dueños de las mismas á razon pe 2'25 pesetas cada uno.	42 75
--	-------

Total	186 75
--------------	---------------

Importa esta nota la cantidad figurada de ciento ochenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 22 de Junio de 1885.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Presidente, Nicanor de Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1885. Mes de Junio.

3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpia de alcantarillado de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 20 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Por 6 jornales al peón Esteban Revilla á 3'50 pesetas uno	21 »
Por 6 id al id Gregorio Gonzalez á 3'50 pesetas uno	21 »
Por 6 id. al id. Pio Santos á 3'50 pesetas. uno.	21 »
Total.	63 »

Importa esta nota la cantidad de sesenta y tres pesetas.

Logroño 25 de Junio de 1885.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Año de 1885. Mes de Junio.

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta Ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia 13 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas Cts.
Por 7 jornales al peon Fermín Torres á 1'75 pesetas. uno.	12 25
Por 4 id. al id. Angel Santolaya á 2 pesetas. uno.	8 »
Por 7 id al id Calisto Villareal á 0'75 pts. uno.	5 25
Por 4 y ½ id. al id. Gregorio Medel á 1'75 pts. uno.	7 87
Por 4 y ½ id. al id. Pedro Gimenez á 1'75 pts. uno.	7 87
Por 4 y ½ id. al id. Justo Nájera á 1'75 pst. uno.	7 87
Por 4 y ½ id. al id. Justo Saenz á 1'75 pesetas. uno.	7 87
Total.	56 98

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos

Logroño 19 de Junio de 1885.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Salvador.

Anuncios oficiales

Termido el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 dias, pasados los cuales, no se admitira ninguna reclamación que pudieran hacer.
Nestares 29 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Fernando Villareal.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 8 dias, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.
Torrecilla sobre Alesanco 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Ibarra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.
Zarzosa 20 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Benito Cebrian.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 29 de Junio de 1885.

Temperatura máxima al sol	33'2
Idem id. á la sombra	24'0
Temperatura mínima al aire.	11'4
Idem id. al reflector.	9'2
ALTURA BARO-	726'2
METRICA	725'4
VIENTO	S. O. brías.
ESTADO DE FI	N. calma
CIELO	Cubierto
Agua evaporada	Nuboso.
Ozono.	3'48
Lluvia.	2'200

Imp. de F. Martinez.

BATALLON DE DEPOSITO DE LOGROÑO, NÚMERO 131.

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluyan en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército

(Continuación.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer
Canillas 23 de Junio de 1885.
—El Alcalde accidental, Francisco Berga.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término 10 de días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.
Huércaños 24 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Mariano Matute.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.
Navarrete 24 de Junio de 1885.
—El Alcalde accidental, Felix Ortiz.

Anuncios particulares

GRAN DEPÓSITO DE MADERAS

de
PEDRO JESUS JIMENEZ
Calle de Burgos,
junto al Cuartel de la Guardia civil.
LOGROÑO.

En este único y acreditado Establecimiento almacén de inmejorables maderas de armar y de taller, de todas clases y medidas que puedan desearse, se facilitarán á los compradores, á los mismos precios que en los puntos de su procedencia, sin mas recargo que los gastos de transporte.

CLASES.	Número que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo....	NOMBRES.	Puebl os por donde cubren cupo.	Número que obtuvieron en el sorteo verificando en este Batallón....	OBSERVACIONES.
Inútil.	11	Santos Garrido Ramirez.	Quel.	449	
Disponible.	14	Toribio Soldevilla Pascual.	id.	678	
id.	15	Anselmo Herce Hernandez.	id.	306	
id.	17	Luis Oñate Escalona.	id.	353	
Inútil.	6	Manuel Martinez Gomez.	id.	216	
Disponible.	16	Marcelino Perez Tomás.	id.	47	
id.	36	Gervasio Rubio Garrido.	Arnedo.	173	
id.	38	Antonino Morón Herreros.	id.	457	
Inútil.	14	Leocadio Zibucarin Martinez.	id.	107	
Corto.	11	Luis Pellejero Perez	id.	81	
id.	34	Justo Marin Perez.	id.	228	
id.	27	Juan Amastrain Dominguez.	id.	94	
Exceptuado.	10	José Perez Parazuelo	id.	585	
id.	27	Elias Arpón Hernandez.	id.	3	
id.	25	Bruno Gil de Muro.	id.	410	
id.	33	Candido Rubio Solanas.	id.	687	
id.	9	Sotero Miranda Roldan.	id.	330	
id.	8	Silvestre Gil de Muro.	id.	203	
id.	4	Perfecto Ruiz Alejo.	id.	504	
id.	7	Antonio Saez Solana.	id.	147	
Inútil.	31	José Herce Ibañez.	id.	426	
Disponible.	10	Juan Mazo Lapa.	Villar de Arnedo.	86	
id.	12	Mateo Ochoa Martinez.	id.	398	
id.	11	Juan Martinez Espinosa.	id.	603	
Exceptuado.	8	Alejandro Merino Ortega.	id.	324	
Corto.	6	Cahxo Martinez Carbonero.	id.	257	
id.	2	Fernán Espinosa Espinosa.	id.	226	
Disponible.	9	Benito Eguizabal Fernandez.	id.	25	
id.	25	Inocente Montiel Pascual.	Aldeanueva de Ebro.	345	
id.	27	José Pastor Roldán.	id.	219	
id.	30	Vicente Ruiz Gutierrez.	id.	239	
Exceptuado.	10	Benigno Garrido Matute.	id.	544	
id.	4	Pablo Martinez Olloqui.	id.	4	
id.	15	Inocente Calvo Miranda.	id.	349	
id.	21	Brauhó Gay Pastor.	id.	7	
id.	6	Fructuoso Falcón Ramirez.	id.	225	
id.	29	Frutos Falcón Pastor.	id.	587	
id.	12	Abdon Lasheras Cabezón.	id.	557	
id.	20	Enrique Saenz Zapatero.	id.	540	
id.	19	Martin Martinez Perez.	Villanueva de Ebro.	473	
id.	28	Tomás Martinez Toledo.	id.	24	
Corto.	9	Cesáreo Saván Gomez.	id.	594	
id.	22	Quirico Prado Ruiz	id.	312	
Inútil.	1	José Gutierrez Gutierrez.	id.	624	
Disponible.	13	Lope Corral Altuzarra.	Ezcaray.	596	
id.	12	Paulino Borregal Aparicio.	id.	292	
Exceptuado.	11	Julián Izquierdo Villanueva.	id.	686	
id.	14	Pablo Blas Aranjuelo.	id.	444	
id.	9	Cosme Soto Alejos.	id.	176	
id.	4	Valentin Armas Rodriguez.	id.	598	
Corto.	15	Antonio Blanco Garcia.	id.	543	
Exceptuado.	6	Pablo Solana Blas.	id.	455	
Disponible.	5	Andrés Gonzalez Gomez.	Bañares.	546	
Corto.	1	Aniceto Cereceda Rivera.	id.	614	
Exceptuado.	3	Nicasio Saez Palacios.	id.	144	
Disponible.	4	Aniceto Arribas Martinez.	Cirueña.	199	
Exceptuado.	1	Angel Bartoomé Rubio.	Pazuengos.	74	
Disponible.	9	Valentin Hernandez León.	S. Millan de la Cogolla.	670	
Inútil.	2	Maximino Peña Santa Maria.	id.	392	
Exceptuado.	5	Feliciano del Val Ruiz.	Santo Domingo.	331	
id.	13	Lorenzo Garcia Ruiz.	id.	299	
id.	16	Natalio Lopez Velasco.	id.	96	
Disponible.	17	Serafin Jando Hernando.	id.	100	
id.	18	Esteban Garcia Mendi.	id.	736	
id.	20	Victor Marin Rodriguez.	id.	261	
id.	21	Isaac Marin Garcia.	id.	155	
id.	15	Anastasio Sanz Lumbreras.	id.	153	
id.	14	Niceforo Gil Torralba.	id.	688	
Corto.	19	Roman Hernando Escolar.	id.	210	
id.	12	Anastasio Azofra Garcia.	id.	247	
Inútil.	6	Formerio Laprada Hernandez.	id.	271	
Exceptuado.	1	Matias del Rio Hoyos.	Casalarreina.	462	
id.	11	Eugenio Diaz Fernandez.	id.	450	

(Continuará)